



Roj: **SJCA 1544/2020** - ECLI: **ES:JCA:2020:1544**

Id Cendoj: **45168450032020100006**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Toledo**

Sección: **3**

Fecha: **17/01/2020**

Nº de Recurso: **185/2019**

Nº de Resolución: **7/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JAVIER GARCIA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

TOLEDO

SENTENCIA: 00007/2020

Modelo: N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 **Fax:** 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 45168 45 3 2019 0000561

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000185 /2019S-C /SECCION-C

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: Nieves

Abogado: FEDERICO-GUILLERMO CALERO MUÑOZ

Procurador D./Dª:

Contra D./D **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**, SEGURCAIXA ADESLAS S.A.

Abogado:

Procurador D./Dª MARTA GRAÑA POYAN, MARIA NURIA GONZALEZ NAVAMUEL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 185/2019-C

SENTENCIA nº7/2020

En Toledo, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre **procedimiento abreviado**, registrados con el número **185/2019**, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado don Federico G. Calero Muñoz, en representación y defensa de Nieves, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Graña Poyán y defendido por el Letrado don Alberto de Lucas Rodríguez, y compareciendo como codemandada **SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria González Navamuel y defendida por el Letrado don Juan José Honrubia Revuelta, en los que se impugna la Resolución nº 2288, de 02.04.2018, del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior del **Ayuntamiento de Toledo** por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.



La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Letrado don Federico G. Calero Muñoz, en representación y defensa de Nieves, se presentó, con fecha de entrada de 04.06.2019, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento abreviado frente a la Resolución nº 2288, de 02.04.2018, del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior del **Ayuntamiento de Toledo** por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que:

"Acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer a la actora el derecho a percibir del **Ayuntamiento de Toledo** la cantidad de 8.609,90 €, MÁS INTERESES LEGALES DESDE EL 2 DE JULIO DE 2017, FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ACCIDENTE, como indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el día 2 de julio de 2017, en la Avenida de Francia, a la altura del paso de cebrá más próximo a la rotonda que confluye con la Avenida de Portugal, del municipio de Toledo, como consecuencia del mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de reparación y señalamientos de los desperfectos en el pavimento, condenado a esta entidad local al pago de esta cantidad más intereses legales".

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 14.06.2019, se señaló fecha para la vista y se acordó requerir el expediente administrativo a la administración demandada, el cual consta aportado a los autos con la anterioridad debida.

TERCERO. La vista tuvo lugar el día 08.01.2020 en presencia de todas las partes. Ratificada la parte actora y contestada a la demanda por la parte demandada en los términos que obran en acta videográfica, autorizada por la Letrada de la Administración de Justicia, se recibió el pleito a prueba. Se propuso y admitió prueba documental con el resultado que obra en autos. Previo trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

1.1. *Objeto del recurso.* Es objeto del presente procedimiento la impugnación de la Resolución nº 2288, de 02.04.2018, del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior del **Ayuntamiento de Toledo** por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la recurrente por caída en la vía pública ocurrida el día 02.07.2017.

1.2. *Posición de la parte recurrente.* Sostiene la actora que el día 02.07.2017, en torno a las 22:40 horas, sufrió una caída en la Avenida de Francia, a la altura del paso de cebrá más próximo a la rotonda que confluye con la Avenida de Portugal, como consecuencia del mal estado de pavimentación del paso de peatones y de la mala visibilidad de la vía, al introducir el pie en un agujero de más de un metro de longitud. Y que como consecuencia de ello sufrió lesiones (esguince de muñeca y fractura infrasindesmal del peroné) por las que reclama en este procedimiento la cantidad de 8.609,90 euros por considerar que el origen de los daños obedece a una falta de cuidado del pavimento de la vía responsabilidad de la administración demandada.

1.3. *Posición del **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO**.* La Corporación demandada se opone al recurso contencioso-administrativo planteado de contrario, interesando su íntegra desestimación. Considera, en primer lugar, que no se ha acreditado el nexo causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el funcionamiento de los servicios públicos, tomando en consideración que no existen testigos que corroboren la versión de los hechos expuestos en la demanda. Y que, en todo caso, siendo la recurrente conocedora del lugar y no existiendo condiciones atmosféricas adversas, el obstáculo en el paso de peatones era salvable con una mínima atención, lo que excluiría la relación de causalidad requerida. Y, en segundo lugar, considera que el daño reclamado es excesivo y desproporcionado, no existiendo informe pericial médico que lo corrobore.

1.4. *Posición de **SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.*** La compañía aseguradora codemandada se opone igualmente al recurso contencioso-administrativo planteado de contrario, interesando su íntegra desestimación, adhiriéndose a la argumentación expuesta por la corporación demandada, por tratarse de un defecto en la vía pública visible y evitable. En todo caso, considera que no se acredita el perjuicio moderado y el lucro cesante reclamado.



SEGUNDO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos.

A nivel legislativo, actualmente, la regulación sustancial se encuentra en la Ley 50/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señalando en su artículo 32.1 que " *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que " *las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;
- b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;
- c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.



TERCERO. CONDUCTAS OMISIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y CAÍDAS EN LA VÍA PÚBLICA. En torno a las caídas en vía pública y la derivación de responsabilidad patrimonial a la Administración Pública existe un cuerpo jurisprudencial consolidado que perfila las condiciones que deben darse para que nazca dicha responsabilidad.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 2012 que " *en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar*".

A propósito de las caídas en la vía pública, en primer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 24.07.2017 ha señalado que es necesario exigir un comportamiento diligente a quien transita por la vía pública, pues " *Ello se desprende de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS 11.11.2005 , 04.05.06 y 04.03.09) , entre otras muchas, clasificando que "desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestare la debida atención ante las irregularidades del terreno, en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido"*.

Y, en segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 06.06.2019, a su vez, se remite a otros pronunciamientos judiciales al señalar:

" *En ese sentido, y además de las que se citan por el Juzgador de instancia, consideramos relevante, por la gran similitud que presenta con el caso aquí enjuiciado, la STSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2012 (recurso de apelación 10/2011), en la que, a su vez, se transcribe la de la misma Sala de 17 de enero de 2006, en la que decía lo siguiente:*

"... *Esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.*

Atendido todo ello, y partiendo de que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local , esta Sala ya ha declarado en anteriores ocasiones que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento que aún producido en un espacio de la competencia de aquel, no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expresados ".

Por tanto, y como dice la STSJ de Cataluña de 5 de julio de 2007 " el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo con las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad) ".

CUARTO. DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA. Aplicando la anterior doctrina al presente caso y conforme a la prueba obrante en autos -ceñida al expediente administrativo- debe concluirse que la parte recurrente -a quien corresponde la carga de la prueba- no ha acreditado suficientemente la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

Es evidente e indiscutido en esta litis que a la entidad local demandada corresponde la actividad de policía urbana, mantenimiento y conservación de las vías públicas conforme a la Ley de Bases de Régimen Local.



Ahora bien, ello no determina, por sí mismo, el surgimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración por cualquier daño que se produzca en la vía pública. Como se ha señalado en la jurisprudencia expuesta, en el supuesto de comportamiento omisivo (no reparación del desperfecto en el paso de peatones en este caso) no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración.

Y, en el presente caso, valorando la prueba practicada, aun admitiendo que el accidente se produjese al cruzar por el paso de peatones señalado (no existen testigos presenciales del hecho), no se acredita una relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada por cuanto que, examinado el expediente y, en particular, las fotografías aportadas, el desperfecto en el paso de peatones era perfectamente visible, el paso de peatones no era precisamente estrecho y la recurrente tenía margen y espacio suficiente para transitar por él en la medida en que el desperfecto ocupaba únicamente un lateral del mismo y la actora era conocedora del lugar al vivir en las proximidades, por lo que existía una habitualidad en el paso.

En definitiva, conforme a las fotografías aportadas, la situación del firme no tenía la suficiente entidad como para constituirse en la causa de la caída, teniendo en cuenta que no era generalizado en todo el paso de peatones. Siendo éste, además, plenamente visible, por cuanto que el hecho de ser de noche no implica ausencia de visibilidad en la medida en que existiría alumbrado público sin que la parte recurrente -a quien corresponde la carga de la prueba- haya acreditado lo contrario. Y, además, se trataba de un lugar conocido por la recurrente al vivir en las proximidades. Tampoco el hecho de que el desperfecto fuera reparado en fechas posteriores determina, por sí mismo, el nacimiento de responsabilidad en la demandada porque, además de constar en el expediente que se reasfaltó toda la calle y no solo el desperfecto advertido, ello pondría de manifiesto una diligencia de la administración en la conservación de los viales públicos.

Siendo, pues, el desperfecto en la vía visible y evitable, tratándose de una irregularidad leve, debe concluirse que podía ser eludido con un mínimo de cuidado, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, lo que excluye la relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, por la que procede la desestimación íntegra del recurso contencioso- administrativo planteado.

QUINTO. COSTAS. En materia de costas, conforme al artículo 139 LJCA, deben imponerse éstas a la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento si bien limitadas a la cantidad de 150 euros dado el volumen, complejidad y naturaleza de la pretensión ejercitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de Nieves frente a la Resolución nº 2288, de 02.04.2018, del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior del **Ayuntamiento de Toledo** por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la recurrente por caída en la vía pública ocurrida el día 02.07.2017, confirmando la resolución recurrida. Con condena en costas a la parte recurrente en la forma descrita en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno al dictarse en procedimiento cuya cuantía es inferior a 30.000 euros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 LJCA.

Líbrese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.